



FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS
ORGANISATION DES NATIONS UNIES POUR L'ALIMENTATION ET L'AGRICULTURE
ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION
00100 Rome, Via delle Terme di Caracalla. Cables: FOODAGRI, Rome. Tel. 5797



WORLD HEALTH ORGANIZATION
ORGANISATION MONDIALE DE LA SANTÉ
1211 Genève, 27 Avenue Appia. Cables: UNISANTÉ, Genève. Tél. 34 60 61

ALINORM 69/22
Octubre 1968

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMISION DEL CODEX ALIMENTARIUS

Sexto período de sesiones, Ginebra 4 - 14 marzo 1969

INFORME DEL CUARTO PERIODO DE SESIONES DEL

COMITE DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE ALIMENTOS

OTTAWA, Canadá

23-28 septiembre 1968

COMISION MIXTA FAO/OMS DEL CODEX ALIMENTARIUS
COMITE DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE ALIMENTOS
INFORME DEL CUARTO PERIODO DE SESIONES

Ottawa, Canadá
23-28 septiembre, 1968

1. El Cuarto período de sesiones del Comité del Codex sobre Etiquetado de Alimentos, cuya presidencia fue asumida por el Gobierno del Canadá, se celebró en Ottawa, Canadá, del 23 al 28 de septiembre de 1968. Este período de sesiones fue inaugurado por el Dr. K.F. Wells, Director General de Veterinaria, Departamento de Agricultura. Actuó como Presidente de este período de sesiones el Dr. D.G. Chapman, Food and Drug Directorate, Department of National Health and Welfare. A esta reunión asistieron representantes de 17 países. Asistieron observadores de 2 organizaciones internacionales (Véase el Apéndice I en el que figura la lista de participantes).
2. El Comité adoptó el programa provisional modificando ligeramente el orden de los temas a tratar para adaptar nuevas referencias de los Comités del Codex que se habían reunido en las tres semanas anteriores.
3. El Comité examinó las observaciones de los Gobiernos referentes a la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados según figura en el Apéndice II de ALINORM 68/22. Estas observaciones se examinaron separadamente, utilizando como documento de trabajo un texto revisado, que constituyó la base del nuevo texto que figura en el Apéndice II de este Informe.
4. La delegación de los Países Bajos, apoyada por la de la República Federal de Alemania y la de Suecia, expresó la opinión de que el objetivo de la Norma General debería ser servir, en primer lugar, de orientación para los Comités del Codex, en tanto no cambiasen las circunstancias.
5. El Comité demoró la cuestión de "objeto" hasta tanto se hubiera examinado más detenidamente la Norma General. Finalmente decidió omitir la sección sobre "objeto". Consideró que el título de la Norma General era explicativo por sí mismo.
6. Con respecto a la definición de los términos, el Comité decidió conservar inalterado el apartado 1(a): Definición de etiqueta. La delegación de la República Federal de Alemania manifestó preferencia por el término "fijada" en vez de "adherida"; de este modo se eliminaría la duda de que la etiqueta pudiera no estar firmemente unida al envase.
7. En lo que se refiere a la definición de la palabra "Etiquetado", la delegación de los Estados Unidos de América sugirió que se suprimiera la frase "relativo al alimento y" de la frase original que dice "la etiqueta propiamente dicha y cualquier material escrito, impreso o gráfico, relativo al alimento y que acompaña a éste". Esto permitiría controlar que el material de etiquetado en el envase se refiriera a otro alimento distinto del contenido

en dicho envase. Otros delegados opinaron que esta era una cuestión de publicidad. El Comité decidió conservar la versión original.

8. La palabra "Envase" se definió como en el Apéndice II de ALINORM 68/22, a excepción de que se suprimió la frase "y las bandas para sujetar", ya que muchos delegados opinaron que las bandas para sujetar solían ser demasiado pequeñas para usarse para todas las declaraciones obligatorias y se empleaban frecuentemente para otros fines, tales como para indicar artículos particulares. La delegación del Reino Unido consentiría en esta supresión, en bien de la unanimidad, pero deseaba hacer constar su objeción de principio.

9. Después de algún debate sobre la definición de "Preenvasado", el Comité convino en que la frase "listo para la venta al por menor" se refería a la circunstancia de estar listo, y no implicaba que tuviera que realizarse la venta. La delegación de los Estados Unidos convino en que, sobre esta base, la definición abarcaba probablemente la distribución gratis para fines propagandísticos.

10. La delegación de Suecia propuso una redacción distinta para la definición de "Preenvasado", a saber: Preenvasado se refiere a un alimento que se envasa o se compone de antemano en un envase antes de ser ofrecido a la venta o ser distribuido y que está destinado a ser distribuido al consumidor entero y sin abrir". La delegación de la República Federal de Alemania apoyó, en principio, la propuesta sueca.

11. El Comité modificó la definición de "Ingrediente" de forma que dijera: "Ingrediente significa toda sustancia, incluyendo un aditivo alimentario, utilizada en la fabricación o preparación de un alimento y que se encuentra en el producto final ". La finalidad de esta revisión era aclarar que "ingrediente" abarca aditivo alimentario, aunque varios países opinaron que sería más conveniente diferenciar aditivos alimentarios de ingredientes, puesto que los requisitos para mencionar estas sustancias en las etiquetas pueden ser diferentes.

12. El Comité aceptó modificar el nombre para la sección de Requisitos Generales en el documento de trabajo "Principios Generales". Después de algunos debates, se puso de manifiesto que esta sección general era semejante a algunas partes de varias legislaciones nacionales que contaban con interpretaciones jurídicas exactas en los sistemas legales nacionales. La delegación de la República Federal de Alemania expresó una reserva general en cuanto a la aplicación obligatoria de tales términos generales, ya que la redacción puede ser diferente según las diferentes leyes, y propuso como más conveniente que se considerase esto como una orientación.

13. El Comité convino en que, puesto que estos principios figuraban en la Norma General, deberían redactarse de nuevo para que se aplicasen en esta etapa sólo a los alimentos preenvasados. Esto no implicaba ninguna derogación por parte del Comité de la aplicabilidad de estos Principios Generales a todo el etiquetado de los alimentos.

14. El Comité convino en que debería modificarse la primera sección de estos Principios Generales eliminando las palabras "valor, cantidad, composición, mérito o seguridad" después de la palabra "carácter", y su sustitución por la frase "relativa a su carácter en cualquier aspecto", puesto que las palabras sustituidas no abarcaban todos los factores que podrían crear una impresión errónea.

15. En cuanto al nombre del alimento, con el fin de evitar cualquier ambigüedad, el Comité decidió, al discutir sobre el uso del nombre común o usual, no añadir la frase "a menos que la forma, las características o el tipo de envasado del producto lo identifiquen con toda claridad".

16. El Comité decidió abreviar el párrafo referente a los nombres "acuñados" o de "fantasía". La delegación de Francia consideró que sería conveniente un mayor rigor en lo que se refiere a cualquier nombre "acuñado" o de "fantasía", y que dichos nombres deberían ir seguidos de cerca por una indicación, tal como nombre comercial, nombre registrado o expresión análoga. El Comité opinaba que la frase eliminada, "a menos que la naturaleza del alimento sea evidente sin el empleo de dicho término descriptivo", era susceptible de una interpretación demasiado amplia, y creía que la versión abreviada sería suficiente. La delegación de Canadá expresó su reserva sobre la eliminación de esta manifestación, declarando que, si el nombre "acuñado" o de "fantasía" no inducía a engaño, no era necesario insistir en que fuera acompañado por un término descriptivo apropiado.

17. El Comité trató nuevamente a fondo el problema de la lista de ingredientes y aditivos. En la versión original, la Norma General exige, como regla, que se indique la lista completa de los ingredientes. En lo que se refiere a la excepción de esta enumeración completa, varios países indicaron que preferían un sistema que permitiera relacionar en la lista los ingredientes esenciales. En efecto, esto eximiría de indicar en la lista los ingredientes y aditivos que no se considerasen esenciales para que el consumidor se percatase de la utilidad, valor e inocuidad del alimento. Opinaban que un tal sistema obligaba a los Comités de Productos del Codex a establecer requisitos de etiquetado detallados, tanto para productos para los que se estuviera desarrollando una Norma del Codex como para alimentos que no fueran objeto de una Norma del Codex. Como propuesta de trabajo en este sentido, el Comité tuvo ante sí la siguiente manifestación de las delegaciones de la República Federal de Alemania y de Suecia que tendía a reemplazar el párrafo 3.2(i) del Apéndice II:

"Información sobre la composición del alimento"

La etiqueta de un alimento preenvasado deberá indicar la composición esencial del alimento si dicha información es necesaria para que el consumidor comprenda de modo satisfactorio la utilidad y el valor del alimento. Como regla general, los aditivos alimentarios deberán figurar en la etiqueta, a menos que no se considere necesario para la protección del consumidor. En el caso de que, para ciertos alimentos, hayan de figurar en la lista todos los ingredientes, o si uno de los ingredientes es de valor particular, deberán indicarse las proporciones de estos ingredientes.

Nota al pie:

Queda de la incumbencia del Comité de Productos del Codex la forma de presentar detalladamente esta información y si, en casos especiales, ha de consistir en una lista completa de ingredientes o aditivos del alimento."

El Comité señaló que no sería factible identificar la composición esencial del alimento no abarcado por los Comités de Productos del Codex y decidió no aceptar esta revisión de esta parte de la Norma General.

18. Durante la discusión sobre la lista completa de ingredientes, se planteó la cuestión de las alergias. El Comité tomó nota del valioso trabajo sobre "Intolerancia a los alimentos" que había sido preparado por la OMS como resultado de los debates sobre alergias en el Tercer período de sesiones del Comité, y que se consideraba de interés para otros Comités del Codex, sobre todo para los comités de productos y para el Comité del Codex sobre Alimentos para usos dietéticos especiales. El Comité reconoció que las alergias a los alimentos constituían un serio problema que había que tener presente. Sin embargo, el Comité opinó que, en la práctica, este problema no podría resolverse de modo adecuado o completo por los requisitos para etiquetado de los alimentos.

19. El Comité convino en aceptar la versión original de la parte de introducción en el párrafo que trata de la lista de ingredientes. Las delegaciones de la República Federal de Alemania, Suecia y Suiza reservaron sus posiciones sobre la solicitud general de una lista completa de ingredientes, ya que, en su opinión, al no poner de manifiesto los ingredientes esenciales de los alimentos, dicha lista completa podría inducir a engaño. La delegación de la República Federal de Alemania expresó su reserva general en lo referente al método empleado para establecer la lista de ingredientes y la de exenciones tal como figuran en 3.2(i) y (ii) de la Norma General (Apéndice II). En su opinión, las disposiciones de esta sección no son muy factibles. Además, este sistema proporcionaría una protección menos útil para el consumidor que el método establecido por la propuesta de trabajo conjunta mencionada en el párrafo 17 anterior.

20. En cuanto a la cuestión de establecer una lista de la cantidad de ingredientes de valor particular, el Comité convino en no incluir tal manifestación en la norma. Sin embargo, señala a la atención de los Comités de Productos del Codex que, en ciertos casos, podría convenir declarar las cantidades. El observador de la Organización Internacional de las Uniones de Consumidores propuso que se enmendase el párrafo, con el fin de incluir las palabras "y la etiqueta debe indicar que la declaración es de orden decreciente de proporción". (por una frase tal como "ingredientes en orden decreciente"). Como existía división igualada de opiniones en el Comité sobre si debería incluirse esta declaración en la Norma General, se renunció a ello, aunque, en opinión de muchos, dicha declaración sería de gran utilidad informativa.

21. El Comité se ocupó de la cuestión de exenciones de inclusión completa en la lista de ingredientes. La delegación de Suiza opinó que creía que, en las etiquetas de alimentos incluidos en una Norma del Codex, no era necesario que hubiera una lista completa de ingredientes, puesto que los ingredientes figuraban en la Norma General. Por tanto, la delegación suiza propuso que la exención mencionada en el párrafo 3.2 (i) (a) del Apéndice II se sustituyera por la exención siguiente: "cuando el alimento es un producto para el cual se ha establecido una Norma del Codex". El Comité no aceptó esta propuesta y conservó la redacción original de la Norma General.

22. El Comité trató también del problema de elaboración de procedimientos al discutir sobre la lista de alimentos que estarían exentos de la disposición general de que debe declararse "una lista completa de ingredientes en la etiqueta en orden de proporción decreciente". El Comité opinó que el número de alimentos exceptuados debería limitarse a aquellos para los que pudiera demostrarse que no eran perjudiciales para el interés del consumidor. Reconoció que, cuando el alimento era un producto para el que se estaba preparando una Norma del Codex, las disposiciones del párrafo 3.2 (i) (a) del Apéndice II permitirían establecer ajustes satisfactorios.

Se pusieron a debate dos propuestas referentes al problema de otros alimentos. El primero fue que debería quedar para decidir por cada gobier-

no particular qué alimentos habrían de estar exceptuados al distribuirlos dentro de su país y siempre y cuando la etiqueta informara sobre la composición esencial del alimento en la medida necesaria para que el consumidor conociera perfectamente la utilidad y el valor de dicho alimento. Se señaló que esta exención se aplicaría a los alimentos producidos por el país o importados en el mismo.

La segunda propuesta fue la comprendida en 2.2(i)(b) del Apéndice II de ALINORM 68/22, "... otros alimentos enumerados por la Comisión, si la exención de la declaración de los ingredientes no es perjudicial para los intereses del consumidor".

El Comité consideró que no era posible, en el momento actual, enumerar las clases de alimentos ni tampoco los alimentos mismos que podrían exceptuarse apropiadamente de los requisitos de declaración de ingredientes.

El Comité hizo notar que, en opinión de algunos gobiernos, los alimentos sujetos a normas nacionales y los envasados en recipientes muy pequeños podrían justificar el considerar una exención, pero el Comité llegó a la conclusión de que los datos de que disponía no bastaban para poder adoptar una decisión que pudiera incluirse en la Norma General. Algunas delegaciones manifestaron que la importación de un alimento no se impediría únicamente porque la etiqueta llevase la lista completa de ingredientes como resultado de los requisitos legales en otros países.

En consecuencia, el Comité decidió suprimir 2.2 (i)(b) del Apéndice II de ALINORM 68/22 de la Norma General. Consideró que la cuestión de los procedimientos de aceptación que habrían de discutirse de nuevo por el Tercer período de sesiones del Comité del Codex sobre Principios Generales (diciembre 1968) era muy apropiada para la cuestión de la exención por los diferentes gobiernos de los requisitos de declaración completa de ingredientes en un alimento. El procedimiento de aceptación existente, con una declaración de requisitos más rigurosos o complementarios, permitiría a un gobierno suprimir todas las exenciones, o que fueran menores que las establecidas de modo general. Tal como se contempla en la actualidad, el procedimiento de aceptación con ligeras variaciones implicaría la notificación por los gobiernos y el escrutinio por la Comisión y, en caso de adoptarse, permitiría como consecuencia a los gobiernos especificar nuevas exenciones sujetas a aceptación por la Comisión. El Comité decidió solicitar de los gobiernos sus opiniones en esta cuestión e invitar a la Comisión a que considerara cómo podría ayudar el Comité del Codex sobre Etiquetado de Alimentos a la Comisión en su examen de aceptaciones en las que intervengan alimentos adicionales que estarían exentos de este requisito particular en la Norma General.

23. Después de amplios debates sobre el método óptimo para abarcar el problema de enumerar los ingredientes en un alimento compuesto, y de considerar varias propuestas previas posibles, el Comité convino en incluir la nueva redacción siguiente en la Norma General en 3.2 (ii) en el Apéndice II: "Cuando un alimento esté constituido por más de un componente, la etiqueta deberá indicar los nombres de cada uno de los componentes en orden decreciente de proporción. Cuando un componente de un alimento tenga más de un ingrediente, deberán enumerarse los nombres de los ingredientes junto con todos los otros ingredientes,

excepto cuando el componente es un alimento para el que se ha establecido una Norma del Codex, en cuyo caso deberán enumerarse los ingredientes que requieran ser enumerados por dichas normas."

24. El Comité confirmó su decisión de reuniones anteriores en el sentido de que pueden emplearse nombres de clases para describir un grupo particular de ingredientes en un alimento. El Comité entendió que era misión de su propia incumbencia la de desarrollar una lista de nombres de clases de este tipo, y procedió a actuar en este sentido estableciendo una lista parcial. Señaló que sería necesario considerar otros nombres de clases que pudieran proponerse en el futuro por gobiernos o por Comités de Productos del Codex. La delegación de los Países Bajos observó que el uso de nombres de clases únicamente sería aceptable si las sustancias incluidas en la clase se enumeraran y definirían por el Comité del Codex apropiado. Las delegaciones de Canadá y de los Estados Unidos de América no estaban, en principio, a favor del empleo de nombres de clases. En su opinión, una lista completa de todos los ingredientes de un alimento debería ser el objetivo final para la protección e información del consumidor. La delegación del Japón manifestó una reserva general sobre la adopción de la lista de nombres de clases en conjunto. El observador de la Organización Internacional de las Uniones de Consumidores apoyó esta opinión, y sugirió que había otros muchos factores, tales como preferencias por el sabor y razones religiosas, que podrían hacer preferible tener una lista completa de ingredientes en la etiqueta.

25. En el examen detallado de la lista de nombres de clases, se hicieron las siguientes observaciones: En el caso de los almidones, las únicas objeciones correspondieron al Canadá y a los Estados Unidos de América por la razón señalada en el párrafo 24 anterior. El Comité aceptó como nombres de clases el de Hierbas y Especies. La delegación de los Países Bajos señaló que podría estar de acuerdo con estos dos nombres de clases si hubiese una lista de estas sustancias abarcadas por estas designaciones. La delegación de los Estados Unidos de América hizo las mismas reservas que se han señalado en el párrafo 24 anterior, en el caso de las gomas vegetales. Las delegaciones del Reino Unido y Canadá informaron que restringían el término de "gomas vegetales" a ciertas gomas llamadas comestibles. Algunas delegaciones llamaron a la atención sobre el hecho de que era preciso tener cuidado al traducir estos nombres de clases a sus idiomas. Las "gomas vegetales" constituyen un problema particular. El Comité convino en que colorantes, como nombre de clase, debería usarse sólo para aquellos que figurasen en una lista positiva a establecer por el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios. El Comité estaba de acuerdo con su decisión anterior de aceptar agentes aromáticos como nombre de clase. Canadá y Estados Unidos de América hicieron notar que ellos establecían una distinción entre aromatizantes artificiales y naturales. El Comité convino en aceptar los nombres de clases emulsionantes, sustancias conservadoras, antioxidantes y estabilizadores. Canadá y Estados Unidos de América, por las razones señaladas en el párrafo 24 anterior, indicaron que preferirían que, en la lista de ingredientes, se empleasen los nombres específicos de los aditivos. El Comité decidió no incluir en la lista de nombres de clases "edulcorantes artificiales". Las delegaciones de la República Federal de Alemania, Suiza y el Reino Unido no eran partidarias de esta supresión, ya que pensaban que no había ninguna razón válida para considerar este grupo de aditivos alimentarios como un caso especial. El Comité aceptó el nombre de clase agentes de blanqueo y maduración, señalando la reserva de los Estados Unidos de América por las razones dadas en el párrafo 24. Por recomendación del Comité del Codex sobre Grasas y Aceites, el Comité aceptó los nombres de clases grasa animal, grasa vegetal y aceite vegetal, y convino en añadir el término "aceites animales" para incluir los aceites marinos.

26. Se hicieron al Comité las siguientes nuevas propuestas para otros nombres de clase: Espesantes y antiaglutinantes. El Comité convino en anadirlos a la lista y señaló las reservas de Canadá y los Estados Unidos de América por las razones señaladas en el párrafo 24. La delegación de la República Federal de Alemania no tomó partido sobre estos nombres de clases, puesto que se trataba de nuevas propuestas.

27. Este Comité solicitó del Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios que clasificara, de acuerdo con las categorías anteriores, los aditivos alimentarios que había aprobado.

28. Además de la reserva general manifestada anteriormente por la delegación de Suecia en lo que se refiere a la demanda general de una lista completa de ingredientes, esta delegación llamó la atención sobre el hecho de que el resultado de las discusiones del Comité sobre este asunto, en su opinión, había puesto plenamente de manifiesto que habría tantas exenciones de este requisito general y tantos nombres de clases generalizadores en la lista de ingredientes que parecía inadecuado e incluso erróneo ocuparse de la expresión "una lista completa de ingredientes". Manifestó que, en realidad, el requisito de una lista completa raras veces podría aplicarse y, en consecuencia, esta regla general funcionaría sólo como una exención en sí misma y no serviría para cumplir su objetivo que es la protección del interés de los consumidores. En su opinión, el otro sistema de la propuesta de trabajo contenida en el párrafo 17 anterior sobre información referente a la composición esencial de los alimentos sería más realista y práctica, y serviría mejor a los objetivos de protección de los consumidores. La delegación de los Países Bajos expresó su opinión de que esta parte de la Norma General que se ocupa de la lista de ingredientes debería suprimirse e incorporarse en las "Recomendaciones para los Comités de Productos del Codex" (Apéndice III de este Informe).

29. Respecto a contenido neto, el Comité convino en aceptar la versión que figura en el Apéndice II de ALINORM 68/22, "deberá indicarse exactamente el contenido neto" sin la adición de la Cláusula "del envase en el momento de llenarlo o del envasado". La República Federal de Alemania, Japón y Suecia han preferido que la última cláusula se incluya en la Norma General. El Comité concluyó de nuevo que, en general, el contenido neto declarado estuviera presente en el momento de la venta al por menor, pero decidió que no figurase dicha redacción en la Norma General.

30. La delegación de Cuba propuso el siguiente texto para la parte de la sección de contenido neto que se ocupa del sistema de medida que haya de emplearse: "El contenido neto deberá indicarse exactamente en el Sistema Internacional de Unidades (S.I.) aunque no habría ningún inconveniente en que, además, figuraran los equivalentes en otros sistemas de unidades". La delegación de Cuba propuso que, si en la actualidad había países que no podían aceptar este requisito, podrían considerar su aceptación como objetivo eventual. Esta delegación señaló que recomendaría que su propuesta sobre esta cuestión se considerara en el Sexto período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius. La delegación del Japón apoyó la propuesta de Cuba, pero el Comité informó que, por el momento, no era práctico introducir una exigencia tan rigurosa en la Norma General. El Comité acogió favorablemente la propuesta de Cuba.

31. Con el fin de aclarar la redacción de la Norma General, se adoptó el nuevo texto siguiente en el párrafo sobre contenido neto: "Esta declaración debe hacerse de la manera siguiente: i) para alimentos líquidos, en volumen; ii) para alimentos sólidos, en peso; iii) para alimentos semi-sólidos o viscosos,

en peso o en volumen; iv) cuando se trata de alimentos que usualmente se venden por unidades, en número". Se trató de la propuesta de la República Federal de Alemania de que el recuento se suplementase con el peso mínimo y, aunque muchas delegaciones aprobaron esto en principio, se decidió no incluirla en la Norma General. Con respecto a la declaración de peso escurrido, se convirtió en obligatoria al cambiar la palabra "debería" por "debe" aunque se hizo notar que la interpretación de "que, normalmente, se desecha antes de consumirlos" puede permitir gran amplitud de interpretación. Australia, Canadá y Nueva Zelanda no aceptaron esta decisión.

32. La declaración de país de origen fue estudiada por el Comité, habiéndose convenido en volver a la redacción de una versión anterior de la Norma que decía "deberá indicarse el país de origen de un alimento si la omisión de dicha indicación pudiera resultar equívoca o engañosa para el consumidor," puesto que se estimaba que la esencia del párrafo 2.5 del Apéndice II de ALINORM 68/22 y las observaciones sobre el mismo se tenían adecuadamente en cuenta en la nueva redacción. La delegación de Suiza manifestó su preferencia por el nuevo texto del párrafo 2.5 del Apéndice II de ALINORM 68/22. Se introdujo también la palabra "esencialmente" para modificar las alteraciones durante la elaboración que tienen que ocurrir antes de que se considere que hay un cambio en el país de origen.

33. El párrafo que se refiere a observaciones generales sobre presentación de la información obligatoria (párrafo 4.1 en el Apéndice II) fue aceptado por el Comité con la inclusión de la frase siguiente: "Las letras del nombre del alimento deben ser de tamaño que guarde una relación adecuada con la parte impresa más destacada de la etiqueta. "Se incluyó esta frase para controlar de algún modo el tamaño de la declaración del nombre del alimento. Sin embargo, algunas delegaciones opinaron que esta frase y otras análogas de este párrafo eran difíciles de interpretar.

34. Según se indica en ALINORM 68/22, párrafo 32, algunas delegaciones sugirieron que debería fijarse un tamaño mínimo para la presentación de la información obligatoria. No obstante, otras delegaciones opinaron que si la información que figuraba en una etiqueta se presentase con caracteres claros, bien visibles, y fácilmente legibles, entonces no sería necesario especificar un tamaño mínimo para los caracteres de las indicaciones. Algunos de los delegados partidarios del tamaño de los caracteres propusieron que se indicase en el informe de una propuesta concreta para un tamaño mínimo de los caracteres para toda la información obligatoria. Una cifra mínima de 1,5 milímetros parecía corresponder con la mayor parte de la legislación sobre tamaño mínimo para los caracteres. Además, otra propuesta específica fue la de que la declaración obligatoria debería ser por lo menos 1/2 a 1/3 del texto impreso más destacado. La Organización Internacional de las Uniones de Consumidores sugirió también que el contenido neto y el nombre del alimento destacaran por igual, y esta observación fue apoyada por la delegación de los Países Bajos.

35. En el debate sobre el etiquetado facultativo, se señaló que las disposiciones generales que figuran en esta sección parecen repetir los Principios Generales contenidos en la Sección 2 de la Norma General, y se sugirió que esta sección figurase al final de la Norma General, puesto que trata de requisitos facultativos, a diferencia de los obligatorios en todas las demás secciones de la Norma General. En lo referente a la denominación de calidad, el Comité convino en suprimir las palabras "de nomenclatura uniforme" de la Norma y hacer la recomendación general de que, en algún momento futuro, podría ser una de las tareas de algún grupo ocuparse del desarrollo de una nomenclatura internacional uniforme para calidades.

36. En la discusión sobre requisitos adicionales o diferentes para alimentos específicos, se sugirió que se recomendase a otros Comités de Productos del Codex que se adoptase una indicación específica del tratamiento o de los resultados de un tratamiento en la etiqueta de alimentos que hubieran sido objeto de un tratamiento especial durante la preparación. Se trata de abarcar, de un modo general, tanto la irradiación como cualquier otro proceso que pueda desarrollarse que exigiera dicha indicación, así como el uso de ciertos aditivos o agentes auxiliares de la elaboración para los que pudiera ser de interés para el consumidor el conocer lo que se había empleado. El Comité convino en suprimir la sección titulada "Alimentos para fines dietéticos especiales", puesto que de esto se estaba ocupando el Comité del Codex sobre Alimentos para Usos Dietéticos Especiales.

37. El trabajo presentado por la delegación de Suecia referente a directrices para el almacenamiento se discutió por el Comité conviniéndose en que la declaración que se cita más adelante debería figurar en el Apéndice III de este Informe titulado "Recomendaciones a los Comités de Productos del Codex". La mayoría de las delegaciones indicaron que estaban de acuerdo con el principio de esta recomendación, pero creían que esta cuestión debía tratarse con especial cuidado, sobre todo teniendo en cuenta las dificultades prácticas tanto en el comercio internacional como en la aplicación de la misma a los alimentos no sujetos a una Norma de Productos del Codex. La recomendación dice así: "Es de importancia esencial para la duración de algunos alimentos preenvasados el almacenarlos en condiciones especiales. En tales casos, el envase debe ser suministrado por el envasador o por el productor con instrucciones satisfactorias sobre el modo de almacenar el alimento (directrices de almacenamiento). Deberá ser de la incumbencia de los Comités de Productos del Codex correspondientes el proporcionar las instrucciones detalladas sobre almacenamiento que deban figurar en la etiqueta".

38. Durante la discusión de las directrices sobre almacenamiento se señaló que, en algunos países, se englobaban juntamente con la indicación de la fecha bajo el epígrafe común "información sobre duración". El Comité trató nuevamente de la indicación de la fecha y tuvo ante sí una propuesta de la República Federal de Alemania en el sentido de que, en el caso de disposiciones para Normas del Codex en las que la indicación de la fecha tiene por objeto informar al consumidor, la fecha debería figurar con claridad en la etiqueta. Algunas delegaciones apoyaron esta recomendación. Al igual que en reuniones anteriores, otras delegaciones expresaron la opinión de que, en muchos alimentos, el hecho de indicar la fecha, ya se trate de la fecha de expiración o de la fecha de fabricación, podría constituir una desventaja para el consumidor, ya que ello podría inducir a un falso sentido de seguridad o a la elevación de precios. Estas delegaciones consideraron también que existían otros factores, además de los relativos al hecho de que el alimento fuese perecedero y a su vida de almacenamiento, que debían tenerse en cuenta en relación con la indicación de la fecha. Dichos factores intervenían en los alimentos expedidos a distintos países a largas distancias, lo cual implicaba un intervalo mayor entre el momento de la producción y el del consumo. El producto, por haber estado almacenado en condiciones adecuadas, podría estar todavía en buen estado, pero haber caducado la fecha o estar el producto sujeto injustificadamente a distingos debido a su edad tal como figuraba en la fecha. El Comité subrayó la necesidad de contar con razones científicas bien fundamentadas, que justificasen el uso de las fechas de caducidad de los alimentos.

39. El Comité convino en enviar la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos, tal como figura en el Apéndice II de este Informe, a la Comisión en el Trámite 8 del Procedimiento para la elaboración de Normas del Codex de Alcance Mundial. Las delegaciones de la República Federal de Alemania, Países Bajos, Suecia y Suiza opinaron que la Norma debería examinarse en una

nueva reunión del Comité y, en particular, creían que la parte más controvertida de la Norma General era la lista completa de ingredientes. La delegación de Japón reservó la posición de su gobierno en cuanto a cómo habrían de tratarse las exenciones de acuerdo con la lista de ingredientes.

40. El Comité opinó que debería señalarse a la atención de los Comités de Productos del Codex especialmente ciertos puntos que consideraba de importancia para ellos al elaborar las disposiciones sobre etiquetado y decidió señalar estas recomendaciones en el Apéndice III de este Informe.

41. Al comenzar el estudio de la aprobación de las disposiciones sobre etiquetado de las Normas, la delegación de la República Federal de Alemania hizo una reserva formal sobre las referencias en todos los requisitos de etiquetado a los párrafos que tratan de la lista completa de ingredientes (párrafo 2.2 del Apéndice II de ALINORM 68/22). Las delegaciones de la República Federal de Alemania, Japón y Suecia reservaron su posición sobre todos los requisitos de etiquetado en que se menciona la indicación de la fecha en clave, puesto que, en su opinión, y de acuerdo con sus legislaciones existentes o propuestas, debía figurar con toda claridad.

Normas en el Trámite 8

42. El Comité consideró después los requisitos de etiquetado que figuran en la Norma para margarina. En relación con el nuevo párrafo (b) (iii) bajo etiquetado referente a los nombres de clases para las grasas empleadas en la fabricación de margarina; la delegación de los Países Bajos declaró que no consideraba necesaria una lista completa de ingredientes para margarina, pero, en caso de existir dicha lista, debería indicar si las grasas constituyentes habían sido "endurecidas" (hidrogenadas). Si se empleasen los nombres de clases propuestos, esto daría una idea errónea y, por esta razón, la delegación de los Países Bajos se oponía a esta disposición sobre etiquetado. Además, la delegación de los Estados Unidos de América se opuso a este párrafo. La delegación de Australia indicó que, en su opinión, la sección (b) (iii) sobre referencia a la grasa de leche o mantequilla no era suficientemente clara y requirió que las disposiciones generales a que se alude en (a) en el etiquetado, especialmente 2.11, tal como figuran en el Apéndice II de ALINORM 68/22, se citasen en su totalidad en la Norma sobre margarina. La delegación de la República Federal de Alemania expresó su reserva sobre (b) (iii) e indicó que sólo sería aceptable si se eliminase la frase "excepto en una lista completa de ingredientes". La delegación de Francia indicó, en relación con el párrafo (b) (v), que deberían mencionarse las vitaminas si el producto era un alimento dietético. El observador de la Federación Internacional de las Asociaciones de Margarina expresó la opinión de que no debía ser necesario tener una lista completa de ingredientes para un producto normalizado tal como la margarina. A pesar de las reservas mencionadas arriba, el Comité convino en aprobar los requisitos de etiquetado en la Norma para la margarina.

43. El Comité consideró después los requisitos de etiquetado que figuran en el proyecto de norma provisional para aceites y grasas comestibles no abarcados por Normas del Codex individuales. La delegación de los Países Bajos se opuso al empleo de nombres de clases en esta Norma si no estaban definidos, y la delegación de los Estados Unidos de América manifestó su deseo de que constara su oposición a los nombres de aceite comestible y aceite para ensaladas empleados sin calificación. El Comité aprobó los requisitos de etiquetado que figuran en esta Norma.

44. Se aprobaron, tal como se presentaron, los requisitos de etiquetado para azúcares blancos y azúcares en polvo.

45. El Comité consideró después los requisitos de etiquetado que figuran en la Norma para miel, y las delegaciones de Australia, Canadá y Países Bajos observaron que el nuevo proyecto establecía "sobrecalentado" como uno de los nombres permitidos para dichos tipos de miel. Manifestaron su desacuerdo con este requisito de etiquetado, porque no informaba suficientemente al consumidor que el producto estaba destinado a usos industriales. Australia y Canadá llamaron la atención sobre el hecho de que el método empleado en esta Norma para determinar si una miel estaba sobrecalentada o no era el índice diastásico, y, en su opinión, esto no era en realidad un criterio válido. La delegación de Francia señaló que la nueva propuesta referente a la denominación con arreglo a la fuente predominante parecía alentar al uso de mezclas de varias clases de miel para eludir el cumplimiento de estas disposiciones. Las delegaciones de Canadá y Australia solicitaron también que el Comité Coordinador para Europa considerase las descripciones comerciales de "cremada", "batida" o "cuajada", que, en su opinión, eran claras y no inducían a engaño al consumidor, y podrían usarse de acuerdo con las disposiciones generales para etiquetado de alimentos. El Comité aprobó las disposiciones sobre etiquetado contenidas en la Norma para Miel.

46. La sección de etiquetado de la Norma General para Alimentos Congelados Rápidamente fue examinada por el Comité. Se señaló que el Grupo Mixto de Expertos en Alimentos Congelados Rápidamente confirmó las opiniones del Comité del Codex sobre Etiquetado de Alimentos, en el sentido de que el uso de una fecha de caducidad no era obligatorio. El Comité señaló además que la sección de etiquetado de esta Norma General se refería sólo a alimentos preenvasados y que la nomenclatura para los alimentos que cumplieran con la definición contenida en la Norma era "Alimento Congelado Rápidamente". El Comité aprobó estos requisitos de etiquetado y observó que la cuestión de si esta Norma General debería convertirse en obligatoria o sólo en un Código de Prácticas consultivo se decidiría por la Comisión del Codex Alimentarius en su próximo período de sesiones. Las delegaciones de la República Federal de Alemania y de Suecia objetaron a esta aprobación por las razones mencionadas en el párrafo 41, indicando que, en su opinión, el Comité debería recomendar a la Comisión del Codex Alimentarius que introdujera las siguientes enmiendas en esta Proyecto de Norma Provisional:

- b) deberá indicarse con claridad la fecha de producción, la fecha de envasado y la fecha de caducidad.
- c) deberán darse instrucciones para el almacenamiento indicando las temperaturas específicas a que se recomienda guardar el alimento.

Normas en el Trámite 6

47. El Comité examinó y aprobó los requisitos de etiquetado que figuran en la Norma para Guisantes congelados rápidamente. Se señaló que el Grupo Mixto de Expertos en Alimentos Congelados Rápidamente había requerido que, cuando hubiera de declararse el tipo en la etiqueta, éste podría ser únicamente "Guisantes", "Guisantes de Huerta", "Guisantes verdes" y "Guisantes dulces". Algunos delegados consideraron que esto era demasiado restrictivo y desearon llevar a la atención del Grupo Mixto de Expertos el hecho de que podría haber otros tipos que debieran también mencionarse. A este respecto, la delegación de la República Federal de Alemania expresó su deseo de que constara que el nombre "Guisantes continentales" debería incluirse también en las disposiciones de etiquetado para Guisantes congelados rápidamente.

48. El Comité confirmó su anterior aprobación de los requisitos de etiquetado que figuran en la Norma para Fresas congeladas rápidamente.

49. El Comité señaló que había aprobado en su último período de sesiones los requisitos de etiquetado que figuran en la Norma para Salmón del Pacífico en Conserva. Esta Norma se ha refundido en el Formato del Codex sin cambio sustancial.

50. El Comité convino en que las Normas que se encontraran en trámites anteriores del Procedimiento no se aprobaran de modo formal sino que se examinaran y se hicieran las observaciones oportunas con vistas a la aprobación en ulteriores reuniones de este Comité. Esta decisión del Comité se tomó en vista del hecho de que los requisitos de etiquetado podían cambiarse durante el re-examen de las Normas por los Comités de Productos y por la Comisión.

51. De acuerdo con esta decisión, se examinaron los requisitos de etiquetado de las Normas y se hicieron las observaciones siguientes:

Salmón del Pacífico eviscerado y congelado: ninguna observación.

Filetes congelados de bacalao y eglefino : Se sugirió que, en la Sección (v) las palabras "marcarse en forma permanente" deberían reemplazarse por "marcadas en forma indeleble".

Camarones en conserva: ninguna observación.

Filetes congelados de gallineta: ninguna observación.

Filetes congelados de platija: ninguna observación.

Alimentos para usos dietéticos especiales: El Comité decidió aplazar la consideración de esta cuestión hasta que este Comité pudiera disponer de requisitos de etiquetado definidos para productos definidos. Se solicitó del Comité del Codex sobre Alimentos para usos dietéticos Especiales que indicase de modo explícito lo que significaba la frase del párrafo III (a) (2) de la Norma, "una indicación de la adecuación de todo alimento destinado para regímenes especiales".

Zumos de fruta: La delegación de los Países Bajos requirió que se declarase claramente en las Normas de Zumos de Fruta, y no como nota al pie en las Normas, el que la conservación por medios físicos no se refería a la irradiación.

Néctares de albaricoque, melocotón y pera, listos para el consumo y conservados por medios físicos exclusivamente: En lo que se refiere a la adición de agua al néctar, algunas delegaciones señalaron que, en su opinión, dicha adición debería declararse en la etiqueta. La delegación de la República Federal de Alemania sugirió también que el ácido ascórbico debería mencionarse únicamente si se empleaba para fines de vitaminización. El Comité recomendó que, cuando en la etiqueta se representase el fruto, esta representación debería denominarse "representación gráfica".

Zumo de manzana, listo para el consumo, conservado por medios físicos exclusivamente: La delegación de la República Federal de Alemania reafirmó su posición en el Grupo Mixto de Expertos en Zumos de Fruta en el sentido de que los azúcares no debían

añadirse a un cierto número de zumos de fruta y, por tanto, no era preciso que la etiqueta llevase una declaración de azúcares. La delegación de Canadá convino con esto. Se hicieron también observaciones sobre las disposiciones de etiquetado que figuran en esta Norma respecto a ácido ascórbico y "representación gráfica" como arriba.

Zumo de naranja, listo para el consumo, conservado por medios físicos exclusivamente: Se hicieron observaciones sobre las disposiciones de etiquetado respecto a "representación gráfica" como anteriormente. La delegación de la República Federal de Alemania manifestó que la declaración de azúcar en la etiqueta debería hacerse únicamente si el contenido de azúcar pasaba de 5%.

Zumo de uva, listo para el consumo, conservado por medios físicos exclusivamente: Observaciones de la República Federal de Alemania respecto al azúcar como en el zumo de manzana anteriormente. Se informó al Comité que el Grupo Mixto de Expertos en Zumos de Fruta no había decidido aún si debería declararse o no en la etiqueta la reconstitución de zumos de fruta.

Zumo de tomate, listo para el consumo, conservado por medios físicos exclusivamente: Observaciones análogas a las anteriores con respecto a azúcares y "representación gráfica".

Zumo de limón, listo para el consumo, conservado por medios físicos exclusivamente: Observaciones sobre "representación gráfica" como arriba.

Zumo de pomelo, listo para el consumo, conservado por medios físicos exclusivamente: Observaciones de la República Federal de Alemania respecto a los azúcares como en el zumo de manzana anteriormente y observaciones sobre "representación gráfica" igual que arriba.

Zumo de manzana concentrado fermentado

Zumo de naranja concentrado fermentado

Zumo de pomelo concentrado fermentado: Observaciones sobre "representación gráfica" como arriba.

Se informó al Comité que la Norma Regional Europea para Aguas Minerales Naturales se había refundido en el Formato del Codex y no había sido examinada todavía por el Comité Coordinador para Europa. El Comité decidió que necesitaría examinar la sección de reivindicaciones en los requisitos de etiquetado para estos productos.

Guisantes verdes de huerta en conserva: La delegación de la República Federal de Alemania repitió su observación sobre la inclusión de "guisantes continentales" en los nombres de tipos permitidos para guisantes verdes.

Pasas elaboradas: La delegación de Australia señaló que continuarían empleando el nombre de "sultana" para las pasas de uvas de tipo Sultana (sin pepita).

Hongos en conserva, Fresas en conserva, Ciruelas en conserva, Frambuesas en conserva, Cóctel de frutas en conserva, Peras en conserva, Mandarinas

en conserva y Concentrado de tomate elaborado: ninguna observación.

Jamón enlatado, Carne "Luncheon Meat" enlatada y Carne picada enlatada:

El Comité señaló que el Comité de Productos que se ocupa de estos artículos estaba reconsiderando las instrucciones sobre almacenamiento solicitando de ellos que consideraran la adición de una frase en la que se indicara que los productos eran sólo semi-conservas y que, incluso cuando están refrigerados, tenían una vida limitada en almacén.

Carne "Corned beef" enlatada: ninguna observación

Grasa de mantequilla, Grasa de mantequilla (anhidra), Leche en polvo rica en grasa, Crema en polvo semigrasa y Crema en polvo: El Comité recomendó que la designación del producto figure claramente en la sección de etiquetado de la Norma.

Productos del Cacao y Chocolate: El Comité aplazó la consideración de estas Normas.

Algunas otras Normas que tuvo ante sí este Comité que no habían sido estudiadas todavía detalladamente por los Comités correspondientes (p. ej. hongos) se mantuvieron igualmente en suspenso en cuanto al estudio de los requisitos de etiquetado.

El Comité convino en la sugestión del Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos de que los recipientes se marcaran con la identificación de la fábrica en que se obtienen los productos.

52. Los Comités de Productos del Codex han convenido en los requisitos de etiquetado de las Normas sobre la base de secciones específicas en la Norma General para Etiquetado de Alimentos Preenvasados, Apéndice II de ALINORM 68/22. Este Comité ha introducido cambios en la redacción de algunas de las secciones de la Norma General. Esto podría cambiar las opiniones de los Comités de Productos del Codex. Según esto, parecería lógico citar el texto de las secciones exactas en los requisitos de etiquetado que han sido aprobados por los Comités de Productos. Como es natural, posteriormente podría ser necesario añadir la nueva redacción del etiquetado en lugar de la empleada antiaguamente por los Comités de Productos, pero esto habría de hacerse únicamente con la aprobación de estos Comités. Esto estaría de acuerdo con los requisitos referentes al etiquetado que figuran en la última versión del Formato del Codex.

53. El Comité consideró la cuestión de las reivindicaciones o indicaciones publicitarias y señaló el acuerdo general con la declaración de que, si se hace una reivindicación, debe justificarse a base de casos independientes. Sin embargo, en general, se opinaba que sería muy difícil reglamentar las reivindicaciones sobre una base internacional. Se sugirió que las delegaciones que tengan legislación o reglamentos u otro material que abarque esta cuestión sometan este material y cualquier propuesta específica a la Secretaría de la reunión. Esto, juntamente con la sección sobre reivindicaciones (I (iv) pág. 13 del documento "Disposiciones Generales sobre Etiquetado de Alimentos", preparado en mayo de 1965 por la Subdirección de Investigaciones Legislativas de la FAO) debería reunirse en un documento de trabajo para alguna reunión futura en cuyo momento podrían estudiarse más a fondo las reivindicaciones.

54. Respecto a la cuestión del etiquetado de recipientes de productos a granel el Comité expresó la opinión de que no era todavía oportuno desarrollar requisitos detallados para este aspecto del etiquetado. Se necesitaría tiempo para ver cómo se aceptaría y se aplicaría la Norma General para Etiquetado de

Alimentos Preenvasados. La información necesaria para alimentos envasados a granel sería de esperar que estuviera disponible en los documentos referentes a alimentos a granel. Respecto al etiquetado de los alimentos envasados con productos tomados de envases a granel, los alimentos envasados, fuera de la vista del consumidor son, en realidad, alimentos preenvasados y quedarían abarcados por la Norma General. Los alimentos envasados con productos tomados de envases a granel a la vista del consumidor no se consideraron materia para una norma internacional. La misma opinión se mantuvo respecto al etiquetado que puede ser necesario en relación con las distribuidoras automáticas de alimentos.

55. El Comité discutió las observaciones gubernamentales sobre el párrafo 7 del Informe del Tercer período de sesiones (ALINORM 68/22) respecto a la propuesta de la delegación de Dinamarca sobre si debiera hacerse a la Comisión una recomendación en el sentido de que debería modificarse el mandato de este Comité para incluir "publicidad".

Se señaló que la definición de "etiqueta" que figura en la Norma General para Etiquetado de Alimentos Preenvasados abarcaba ciertos aspectos limitados de publicidad, es decir, materia que acompaña al alimento preenvasado. La delegación de la República Federal de Alemania consideró que era particularmente necesario que los catálogos de las compañías que venden alimentos por correo dieran a los compradores los mismos detalles que figuren en la etiqueta del producto de que se trate.

Algunas delegaciones opinaron que la mejor manera de controlar la publicidad de los alimentos sería a nivel nacional. Otras delegaciones señalaron que las indicaciones publicitarias que figuran en los anuncios podrían ser un factor importante, debido a que los medios de información son cada vez más de carácter internacional y que dichas indicaciones no debían excluirse automáticamente de cualquier control de indicaciones publicitarias que pudiera desarrollarse. Como el Comité había recalcado, en su estudio de las indicaciones publicitarias, la necesidad de que estuvieran plenamente justificadas, convino en que se aplicasen los mismos principios a todas las reivindicaciones, tanto si figuraban en las etiquetas como en los anuncios.

En consecuencia, el Comité convino en llevar a la atención de la Comisión su deseo de que su mandato no debería considerarse que excluía la consideración de la publicidad dentro del contexto de cualquier control de reivindicaciones que pudiera desarrollarse como resultado de la decisión que figura en el párrafo 53 anterior.

56. La delegación del Japón expresó el deseo de que hubiera un glosario para definir términos tales como "ingrediente", "componente", y "sustancia" para fines de traducción y para armonizar las definiciones empleadas en los diversos Comités del Codex.

57. El Comité decidió no ser demasiado específico en lo referente a la fecha de la próxima reunión, puesto que esto dependería de la decisión de la Comisión del Codex Alimentarius sobre la Norma General para Etiquetado de Alimentos Preenvasados. Resultó evidente que se necesitaría al menos una breve reunión para que los Comités de Productos se ocuparan de la aprobación de las disposiciones sobre etiquetado, y, si sólo se necesitaba una reunión breve, lo más conveniente sería que se celebrase conjuntamente con la reunión de la Comisión. Ahora bien, si el Programa abarcaba más cuestiones importantes, entonces sería necesario celebrar una reunión más larga. Esta podría tener lugar en Canadá y, varias delegaciones opinaron que debería celebrarse inmediatamente antes o después de otras reuniones del Codex en América del Norte.

COMITE DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE ALIMENTOS

Cuarto período de sesiones

Lista de Participantes

AUSTRALIA

Mr. J.D. Macfarlane,
First Assistant Secretary,
Department of Primary Industry,
Canberra.

Dr. Ronald Wells,
First Assistant Director-General,
Department of Health,
P.O. Box 93,
Canberra.

Mr. B. Lynas,
Australian Cannery Association,
St. Kilda Road,
Melbourne.

BELGICA

Mr. M. Fondu,
Federation des Industries Alimentaires
Belges,
Borrewaterstraat,
Merksem.

CANADA

Dr. D.G. Chapman, Chairman,
Food and Drug Directorate,
Department of National Health & Welfare,
Ottawa.

Mr. A. Hollett,
Food and Drug Directorate,
Department of National Health & Welfare,
Ottawa.

Mr. E. Banting,
Executive Vice President,
Canadian Food Processors Association,
85 Sparks Street,
Ottawa 4.

Mr. H.V. Dempsey,
Inspection Service,
Department of Fisheries,
Ottawa.

CANADA

Mr. P.E. Folkard,
Chairman, Technical Committee,
Confectionery Association of Canada,
c/o Pet Milk Canada Ltd.,
1075 Ellesmere Road,
Scarborough, Ontario.

Dr. C.K. Hetherington,
Health of Animals Branch,
Department of Agriculture,
Ottawa.

Mr. G.R. Lewis,
Department of Consumer and Corporate
Affairs,
Ottawa.

Mr. J. MacNaught,
Agriculture and Fisheries Branch,
Department of Trade and Commerce,
Ottawa.

Mr. R.M. McKay,
Agriculture and Fisheries Branch,
Department of Trade and Commerce,
Ottawa.

Mr. P. Moyes,
President,
Grocery Products Manufacturers of Canada,
234 Eglinton Avenue East,
Toronto 12, Ontario.

Mr. C.G. O'Brien,
Manager,
Fisheries Council of Canada,
77 Metcalfe Street,
Ottawa 4.

Mr. C. Ross,
Canadian Food Processors Association,
c/o Canadian Cannery Ltd.,
44 Hughson Street S.,
Hamilton, Ontario.

Mrs. D.W. Sida,
Consumers' Association of Canada,
100 Gloucester Street,
Ottawa 4.

CANADA

Mr. E.R. Smith,
Production and Marketing Branch,
Department of Agriculture,
Ottawa.

Mr. J.J. Stroz,
Food Research Liaison Officer,
Food Research Institute,
Department of Agriculture,
Ottawa.

Mr. H.G. Winnett,
Campbell Soup Company Ltd.,
60 Birmingham Street,
Toronto 14, Ontario.

CUBA

Mr. Carlos E. Garcia Diaz,
Ministerio de la Industria Alimenticia,
41 #4455,
La Habana.

Mr. Antonio Breton,
Head of Mission,
Embassy of Cuba,
700 Echo Drive,
Ottawa 1.

DINAMARCA

Mr. Ludvig I. Madsen,
Royal Danish Embassy,
85 Range Road,
Ottawa 2.

Mr. M. Kondrup,
Food Technologist,
Chief of Secretariat,
Isalesta,
H.C. Andersens Blvd. 18,
1553 Kobenhavn V.

REPUBLICA DOMINICANA

Mr. Enrique A. Casado Saladin,
Chargé d'Affaires,
Embassy of Dominican Republic,
124 Springfield Road, Apt. 212,
Ottawa.

FRANCIA

Mr. Jean Trocmé,
Commercial Counsellor,
Embassy of France,
Embassy Hotel,
25 Cartier Street,
Ottawa.

ALEMANIA, Rep. Fed. de

Dr. D. Eckert,
Ministerialrat,
Bundesministerium für Gesundheitswesen,
Deutschherrenstrasse 87,
Bad Godesberg.

Dr. H.B. Tolkmitt,
56 An der Alster,
2000 Hamburg.

JAPON

Mr. Y. Kawai,
Fair Trade Commission,
2-1 Uchisaiwaityo, Chiyoda-ku,
Tokyo.

Mr. K. Hirano,
Executive Director,
The Cannery Association of Japan,
No. 567 Mamouchi Bldg.,
Chiyoda-ku, Tokyo.

Mr. S. Ohara,
Embassy of Japan,
Fuller Bldg.,
75 Albert St.,
Ottawa 4.

PAISES BAJOS

Dr. P.H. Berben,
Health Officer,
Ministry of Social Affairs
and Public Health,
Dr. Reyersstraat 10,
Leidschendam.

Mr. M.H. Brodhaag,
Agricultural Attaché,
Royal Netherlands Embassy,
12 Marlborough Avenue,
Ottawa 2.

Mr. G.P. Ter Haseborg,
Secretary,
Federation of Netherlands Industry,
Prinses Beatrixlaan 5,
The Hague.

NUEVA ZELANDIA

Mr. F.B. Thompson,
Superintendent,
Agricultural Chemicals,
Department of Agriculture,
P.O. Box 2298,
Wellington.

NORUEGA

Dr. O.R. Braekkan,
Government Vitamin Laboratory,
Norwegian Fisheries Research Institute,
P.O. Box 187,
Bergen.

Mr. P. Haram,
Counsellor,
Ministry of Fisheries,
Oslo.

Mr. C.F. Kolderup,
Director,
De Norske Hermetikfabrikers
Landsforening,
Stavanger.

SUECIA

Mr. B. Augustinsson,
Swedish National Codex Alimentarius
Committee,
Svartmangatan 9,
111 29 Stockholm C.

SUIZA

Dr. E. Matthey,
Chef du Contrôle des Denrées
Alimentaires,
Service Fédéral de l'Hygiène Publique,
Bollwerk 31,
Berne.

Dr. W. Hausheer,
Swiss Association of Chemical Industry,
c/o Hoffmann-La Roche and Co. Ltd.,
124 Grenzacherstrasse,
Basle.

Dr. G.S. Schubiger,
Sous-Directeur AFICO S.A.,
1814 La Tour de Peize.

TURQUIA

Mr. G. Arda,
Commercial Counsellor,
Embassy of Turkey,
197 Wurtemberg St.,
Ottawa 2.

REINO UNIDO

Mr. L.G. Hanson,
Chief Executive Officer,
Ministry of Agriculture, Fisheries
and Food,
Great Westminster House,
Horseferry Road,
London, S.W.1.

REINO UNIDO

Mr. L.C.J. Brett,
Food Manufacturers' Federation,
4 Lygon Place,
London, S.W.1.

Mr. F.J. Lawton, O.B.E.,
Director,
Food Manufacturers' Federation,
4 Lygon Place,
Ebury Street,
London, S.W.1.

E.U.A.

Mr. T.E. Byers,
Director,
Division of Case Guidance,
Bureau of Regulatory Compliance,
U.S. Food and Drug Administration,
Washington, D.C. 20204.

Mr. L.K. Lobred,
Director,
International Trade Division,
National Canners Association,
1133 20th St. N.W.,
Washington, D.C. 20036.

Mr. W.H. Meyer,
Associate Director,
Food Products Development,
Procter & Gamble Co.,
7651 Sagamore Dr.,
Cincinnati, Ohio 45236.

Dr. W.J. Minor,
Chief,
Labels, Standards & Packing Branch,
Technical Services Division,
Consumer & Marketing Service,
U.S. Department of Agriculture,
Washington, D.C. 20250.

FOOD AND AGRICULTURE
ORGANIZATION

Dr. J. Nemeth,
Assistant Officer,
FAO/WHO Food Standards Program,
FAO,
Rome, Italy.

WORLD HEALTH ORGANIZATION

Dr. C. Agthe,
Senior Scientist,
Food Additives,
WHO,
Avenue Appia,
Geneva, Switzerland.

INTERNATIONAL FEDERATION OF
MARGARINE ASSOCIATIONS

Mr. L.C.J. Brett,
I.F.M.A.,
44 Raamweg,
The Hague, Netherlands.

INTERNATIONAL ORGANIZATION OF
CONSUMERS UNIONS

Mr. M. Kaplan,
Consumers Union of U.S. Inc.,
256 Washington Street,
Mt. Vernon, N.Y. 10550,
U.S.A.

Mr. G.A. Pollak,
Head, Foods Division,
Consumers Union of U.S. Inc.,
256 Washington Street,
Mt. Vernon, N.Y. 10550,
U.S.A.

THE FOOD AND DRUG LAW
INSTITUTE

Mr. F.M. Depew,
President,
The Food and Drug Law Institute,
205 East 42nd Street,
New York, N.Y. 10017,
U.S.A.

CANADIAN SECRETARIAT

Dr. D.M. Smith,
Food and Drug Directorate,
Department of National Health & Welfare,
Ottawa.

Dr. W.A. Moynihan,
Health of Animals Branch,
Department of Agriculture,
Ottawa.

Mr. E.P. Grant,
Production and Marketing Branch,
Department of Agriculture,
Ottawa.

Mr. O.M. Linton,
Inspection Service,
Department of Fisheries,
Ottawa.

Mr. H.W. Wagner,
Food and Drug Directorate,
Department of National Health & Welfare,
Ottawa.

NORMA GENERAL PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS

1. Definición de los términos

Para los fines de esta norma se entenderá por:

- a) "Etiqueta": toda etiqueta, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en relieve o en huecograbado, o adherida a un envase de un alimento;
- b) "Etiquetado": la etiqueta propiamente dicha y cualquier material escrito, impreso o gráfico, relativo al alimento y que acompaña a éste;
- c) "Envase": todo recipiente utilizado para envasar completa o parcialmente cada porción de alimento destinado a la venta, comprendiendo las envolturas;
- d) "Preenvasado": todo alimento preempaquetado o preparado de antemano, listo para la venta al por menor en un recipiente;
- e) "Ingrediente": toda sustancia, incluyendo un aditivo alimentario, utilizada en la fabricación o preparación de un alimento y que se encuentra en el producto final.

2. Principios Generales

- 2.1 El alimento preenvasado no se deberá describir ni presentar en ninguna etiqueta ni etiquetado en forma que sea falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear una impresión errónea en modo alguno sobre su carácter.
- 2.2 El alimento preenvasado no se deberá describir ni presentar en ninguna etiqueta ni etiquetado mediante palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran o sugieran, directa o indirectamente, cualquier otro producto con el que el producto en cuestión pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con dicho otro producto.

3. Etiquetado obligatorio de alimentos preenvasados

Las etiquetas de todos los alimentos preenvasados deberán llevar la información que figura en los párrafos 3.1 a 3.5 que se indican a continuación según corresponda a la rotulación del alimento en cuestión, excepto cuando expresamente se indique otra cosa en una norma específica del Codex.

3.1 Nombre del alimento

- i) El nombre debe indicar la verdadera naturaleza del alimento y, normalmente, deberá ser específico y no genérico.
- ii) Cuando se haya establecido un nombre o varios para un alimento en una norma del Codex deberá utilizarse por lo menos uno de estos nombres.
- iii) En otros casos deberá utilizarse el nombre común usual, en el caso de que exista.

- iv) Cuando no exista un nombre común usual, deberá emplearse un nombre descriptivo apropiado.
- v) Sin embargo, puede emplearse un nombre "acuñado" o de "fantasia", siempre que no sea equívoco y vaya acompañado de un término adecuadamente descriptivo.

3.2 Lista de ingredientes

- i) En la etiqueta deberá indicarse la lista completa de los ingredientes, por orden decreciente de las proporciones

EXCEPTO:
 - a) cuando se prescriba otra cosa en una norma del Codex;
 - b) cuando se trata de alimentos deshidratados, destinados a ser reconstituidos mediante la adición de agua, los ingredientes podrán enumerarse por orden decreciente de concentración en el alimento reconstituido, siempre que la lista de los ingredientes se encabece con una indicación como, por ejemplo : "ingredientes después de ser reconstituido".
- ii) Cuando un alimento esté constituido por más de un componente, la etiqueta deberá llevar los nombres de cada uno de ellos en orden de proporción decreciente. Cuando un componente de un alimento tenga más de un ingrediente, los nombres de los ingredientes deberán enumerarse junto con todos los demás, excepto cuando el componente es un alimento para el cual se ha establecido una Norma del Codex, en cuyo caso deberán enumerarse los ingredientes que deben enumerarse según dicha norma.
- iii) Deberá emplearse un nombre específico para la declaración de ingredientes, excepto que podrán usarse los siguientes títulos de clases para describir un grupo particular de ingredientes que forman parte de un alimento. A continuación se indica una lista parcial de tales nombres de clases: almidones, hierbas, especias, gomas vegetales, colorantes, sustancias aromáticas, emulsionantes, sustancias conservadoras, antioxidantes, agentes de blanqueo y maduración, grasas animales, aceites animales, grasas vegetales, aceites vegetales, estabilizadores, espesantes y antiaglutinantes.
- iv) En la lista de los ingredientes deberá indicarse el agua añadida, si esta indicación ha de tener como resultado una mejor comprensión, por parte del consumidor, de la composición del producto, excepto cuando el agua forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe, o el caldo, empleados en un alimento compuesto.

3.3 Contenido neto

Deberá indicarse exactamente el contenido neto en el sistema métrico (Unidades S.I.) o en el sistema "avoirdupois", o en ambos sistemas, según las necesidades del país en que se venda el producto alimenticio. Esta declaración deberá hacerse de la siguiente manera:

- i) En volumen, cuando se trate de alimentos líquidos.
- ii) En peso, para los alimentos sólidos.
- iii) En peso o volumen, para los alimentos semi-sólidos o viscosos.
- iv) En número, cuando se trate de alimentos que usualmente se venden por unidades.

En los alimentos envasados con un medio líquido que, normalmente, se desecha antes de consumirlos, deberá indicarse el peso escurrido del alimento.

3.4 Nombre y dirección

Deberán indicarse el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor, importador, exportador o vendedor del alimento.

3.5 País de origen

Deberá indicarse el país de origen de un alimento en el caso que su omisión pueda resultar engañosa o equívoca para el consumidor. Cuando un alimento se someta a una elaboración que cambie esencialmente su naturaleza en un segundo país, el país en el que se efectúe la elaboración deberá considerarse como país de origen para los fines de etiquetado.

4. Presentación de la información obligatoria

4.1 Generalidades

Los datos que deban aparecer en la etiqueta en virtud de esta norma o de cualquier otra norma del Codex, deberán indicarse con caracteres claros, bien visibles y fácilmente legibles para el consumidor, en condiciones normales de compra y uso. Esta información no deberá estar oscurecida por dibujos o por cualquier otra materia escrita, impresa o gráfica, y deberán presentarse en un color que contraste con el color del fondo. Las letras que formen el nombre del alimento deberán ser de un tamaño que guarde una relación conveniente con el texto impreso más destacado que figura en la etiqueta. Cuando el envase esté envuelto en el material que se utilice como envoltorio deberá indicarse la información necesaria, o la etiqueta del envase deberá poderse leer fácilmente a través del envoltorio exterior y éste no deberá oscurecerla. En general, el nombre y el contenido neto del alimento deberán aparecer en aquella parte de la etiqueta que, normalmente, se presenta al consumidor en el momento de la venta.

4.2 Idiomas

El idioma que se utilice para indicar los datos mencionados en el párrafo 4, deberá ser un idioma aceptable para el país donde haya de venderse el producto. Cuando el idioma en que esté redactada la etiqueta original no sea aceptable, podrá emplearse una etiqueta suplementaria, redactada en un idioma aceptable, en la que aparezcan los datos obligatorios, en lugar de poner una nueva etiqueta.

5. Requisitos adicionales o diferentes para alimentos específicos

Ninguna disposición de esta Norma impedirá la adopción de disposiciones adicionales o diferentes en una norma del Codex, por lo que se refiere al etiquetado, cuando las circunstancias de un determinado alimento justifiquen su incorporación en dicha norma.

5.1 Alimentos irradiados

Los alimentos que hayan sido tratados con radiación ionizante deberán designarse de acuerdo con este tratamiento.

6. Etiquetado facultativo

6.1 Generalidades

El etiquetado podrá presentar cualquier información o representación gráfica adicionales, siempre que no estén en contradicción con la información obligatoria, ni sean equívocas o engañosas para el consumidor en relación con el alimento.

6.2 Designaciones de calidad

Cuando se empleen designaciones de calidad, estas deberán ser fácilmente comprensibles y no deberán ser equívocas o engañosas en forma alguna.

RECOMENDACIONES A LOS COMITES DE PRODUCTOS DEL CODEX

(Las referencias corresponden al párrafo del Informe d Final del Cuarto periodo de sesiones del Comité del Codex sobre Etiquetado de Alimentos)

1. Durante el debate sobre la enumeración completa de ingredientes, se planteó la cuestión de las alergias. El Comité tomó nota del valioso trabajo sobre "Intolerancia a los alimentos", que había sido preparado por la OMS como resultado de la discusión sobre alergias en el Tercer período de sesiones del Comité, y que consideró que sería interesante para otros Comités del Codex, especialmente para los comités de productos y para el Comité del Codex sobre Alimentos para usos Dietéticos especiales. El Comité reconoció que las alergias a los alimentos constituían un grave problema que debería tenerse presente. Sin embargo, el Comité opinó que en la práctica, este problema no podría resolverse de modo adecuado o completo por los requisitos para etiquetado de alimentos (párrafo 18).

2. Sobre la cuestión de la enumeración cuantitativa, de ingredientes de valor particular, el Comité convino en no incluir dicha declaración en la Norma. Sin embargo, señala a la atención de los Comités de Productos del Codex que, en ciertos casos, podría convenir declarar las cantidades. El observador de la Organización Internacional de las Uniones de Consumidores sugirió que se modificase el párrafo para incluir las palabras "y la etiqueta debe indicar que la declaración es en orden de proporción decreciente" (por una frase tal como "ingredientes en orden decreciente"). Como las opiniones del Comité estaban por igual divididas sobre si esta declaración podría incluirse en la Norma, no se hizo esto, aunque, en opinión de muchos, la información proporcionada por dicha declaración sería de gran valor, (párrafo 20).

3. Se trató de la propuesta de la República Federal de Alemania respecto a que el recuento se complementase con el peso mínimo, y aunque, muchas delegaciones aprobaron esto en principio, se decidió no incluirlo en la Norma General (párrafo 31).

4. En lo referente a designación de calidad, el Comité convino en suprimir las palabras "de nomenclatura uniforme" de la Norma y hacer la recomendación general de que, en algún tiempo futuro, podría constituir una de las tareas de algún grupo la de desarrollar una nomenclatura internacional uniforme para calidades (párrafo 35)

5. En el debate sobre requisitos adicionales o diferentes para alimentos específicos, se propuso recomendar a otros Comités de Productos del Codex que se adoptase una indicación específica del tratamiento o de los resultados de un tratamiento en la etiqueta de alimentos que hayan sido sometidos a tratamiento especial durante la preparación. Se trata de abarcar, de un modo general, la irradiación y los otros procesos que puedan desarrollarse que requerirían una indicación de este tipo, así como el uso de ciertos aditivos o agentes auxiliares de la elaboración para los que, en interés del consumidor, convendría conocer los que se han usado (Párrafo 33)

6. El trabajo presentado por la delegación de Suecia referente a las directrices de almacenamiento se debatió por el Comité y se convino en que la declaración que figuraba más adelante debería aparecer en el Apéndice III de este Informe titulada "Recomendaciones a los Comités de Productos del Codex". La mayoría de los delegados indicaron que estaban conformes con el principio de esta recomendación, pero opinaban que este asunto debería tratarse con sumo cuidado, sobre todo teniendo en cuenta las dificultades de orden práctico, tanto en el comercio internacional como en su aplicación a alimentos no sujetos a una Norma de Productos del Codex. La recomendación dice así: "Es de im-

portancia esencial para la duración de algunos alimentos preenvasados el almacenarlos en condiciones especiales. En tales casos, el envase debe ser suministrado por el fabricante o el envasador con instrucciones satisfactorias para la forma de guardar el alimento (directrices de almacenamiento). Los Comités de Productos del Codex correspondientes deberán proporcionar las directrices de almacenamiento detalladas que hayan de figurar en la etiqueta." (Párrafo 37).

7. Los Comités de Productos del Codex han convenido en los requisitos de etiquetado de las Normas a base de secciones específicas en la Norma General para Etiquetado de Alimentos Preenvasados, Apéndice II de ALINORM 68/22. Este Comité ha introducido cambios en la redacción de algunas de las secciones de la Norma General. Esto podría cambiar las opiniones de los Comités de Productos del Codex. En consecuencia, parecería lógico mencionar el texto de las secciones exactas de los requisitos de etiquetado que han sido aprobadas por los Comités de Productos. Como es lógico, podría ser necesario más adelante añadir la nueva redacción en lugar de la antigua empleada por los Comités de Productos, pero esto debe hacerse únicamente con la aprobación de estos Comités. Esto estará de conformidad con los requisitos referentes a etiquetado que figuran en la última versión del Formato del Codex. (Párrafo 52).

8. El Comité consideró la cuestión de las indicaciones publicitarias y señaló un acuerdo general con la declaración de que, si se presentaba una reivindicación, debería justificarse en cada caso particular. (Párrafo 51).